

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10261 00

**ACCIONANTE: INGRID CATHERINE RINCÓN PASTRANA en calidad de agente
oficiosa de IDETH DE JESÚS PASTRANA MARTÍNEZ**

**ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por INGRID CATHERINE RINCÓN PASTRANA en calidad de agente oficiosa de IDETH DE JESÚS PASTRANA MARTÍNEZ en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

INGRID CATHERINE RINCÓN PASTRANA en calidad de agente oficiosa de IDETH DE JESÚS PASTRANA MARTÍNEZ, promovió acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron presentados.

Por otra parte, solicitó que se exhortara a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que en caso de concederse el recurso de apelación, este sea resuelto lo más pronto para tramitar la pensión de invalidez.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la señora IDETH DE JESÚS PASTRANA MARTÍNEZ es trabajadora de la empresa MUNDO ASEO S.A.S., y se encuentra afiliada ante la EPS FAMISANAR y al fondo de pensiones COLPENSIONES.

Adujo que el nueve (09) de octubre de dos mil veintidós (2022) la señora IDETH DE JESÚS PASTRANA MARTINEZ acudió al servicio de urgencias en la CLINICA CAFAM DE SUBA, por presentar un dolor fuerte en la zona pélvica y, que después de varios análisis el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) fue diagnosticada con “MIELITIS TRASVERSA AGUDA” lo que le genera problemas de movilidad, toda vez que no puede caminar ni controlar sus esfínteres, por lo tanto,

debe usar pañales y se encuentra postrada en una cama, requiriendo que la bañen y la muevan.

Adujo que debido al estado de salud, la EPS FAMISANAR emitió el dictamen DML: 5730937 del 15 de junio del 2023 en el cual calificó una pérdida de capacidad laboral del 84.47% de origen común; no obstante COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen, el cual fue resuelto por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA quien determinó una pérdida de la capacidad en un 60.19% con fecha de estructuración del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Manifestó que pese a que la accionada disminuyó considerablemente el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral no presentó ningún recurso; sin embargo, la EPS FAMISANAR presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y como quiera que no le informaron trámite alguno, presentó un derecho de petición el cual fue resuelto el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual le informaron que la EPS FAMISANAR y COLPENSIONES habían presentado recursos el doce (12) y diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) los cuales se encuentran pendientes a ser resueltos.

Informó que es preocupante la demora que ha tenido la expedición de los dictámenes de PCL ya que desde que se recibieron los recursos han transcurrido más de dos meses sin que estos hayan sido resueltos por lo que la accionada vulneró los derechos fundamentales de la señora IDETH DE JESÚS PASTRANA MARTINEZ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ informó que, al revisar el listado de expedientes para calificar provenientes de las Juntas Regionales, no evidenció el radicado del expediente que corresponda a la señora IDETH DE JESÚS PASTRANA MARTÍNEZ, por lo que pidió negar el amparo invocado, debido a que no vulneró ningún derecho fundamental.

MUNDO ASEO S.A.S. informó que la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora no es atribuible a esa empresa quienes han cumplido con sus obligaciones pagando la seguridad social y prestaciones puesto que el contrato continuó vigente, asimismo, que no se oponía a las pretensiones de la tutela como quiera que existen hechos que son injustos por parte de la AFP y EPS.

Por otra parte, pidió ser desvinculado de la presente acción de tutela.

EPS FAMISANAR indicó que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte de esa EPS como quiera que los hechos no le son atribuibles y no ha vulnerado ningún derecho fundamental por acción u omisión, por lo que pidió declarar improcedente el amparo invocado y la improcedencia de la acción constitucional.

ARL SURA adujo que IDETH PASTRANA CC 52113125 registra cobertura con ARL SURA a través de empresa MUNDOASEO S.A.S. desde el primero (01) de enero de dos mil veinte (2020) hasta la fecha y que esta no presenta ningún evento reportado

como accidente laboral ni tampoco cuenta con enfermedad laboral a cargo de esa ARL.

Relató que la patología de la accionante MIELITIS TRASVERSA AGUDA, corresponde a una enfermedad neurológica de origen común, que no guarda relación con su actividad laboral, por lo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y pidió negar el amparo por improcedente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES relató que es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ las encargadas de pronunciarse respecto al amparo invocado, por lo que pidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ser desvinculada del presente trámite constitucional.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA informó que emitió dictamen de calificación el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y que sobre ese dictamen el doce (12) y diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) COLPENSIONES y FAMISANAR y el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se notificó del ACTA REP-15914-3 a todos los interesados sobre la confirmación del dictamen en REPOSICIÓN, aceptación al recurso de apelación, y en el mismo acto se solicitó a la entidad COLPENSIONES remitir soporte de pago de honorarios para proceder con el envío del proceso a la JUNTA NACIONAL.

Informó que una vez COLPENSIONES realice el pago de los honorarios procedería a remitir el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo tanto, pidió declarar improcedente la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA vulneró los derechos fundamentales a la vida y seguridad social al abstenerse de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron presentados.

Así mismo, se verificará si la acción de tutela es el mecanismo para exhortar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que, en caso de concederse el recurso de apelación, este sea resuelto lo más pronto.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron presentados.

Así mismo, exhortar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que, en caso de concederse el recurso de apelación, este sea resuelto lo más pronto.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Frente a esta pretensión, conviene precisar que el Decreto 1352 de 2013 “*Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.*”, estableció en su artículo 38 lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Sustanciación y Ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

a) El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;

b) La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

c) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el Director Administrativo y Financiero de la junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al envío de la comunicación;

d) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las Entidades anteriormente mencionadas;

e) Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia;

f) Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, este las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto;

g) Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la junta;

h) Una vez radicada la ponencia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con el artículo 142 del Decreto número 19 de 2012 la Junta Nacional deberá decidir la apelación que haya sido impuesta, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de la ponencia.

PARÁGRAFO 2°. De comprobarse la imposibilidad de asistir a la cita de la persona a valorar, el médico ponente se trasladará para su valoración salvo que se demuestre la imposibilidad de traslado por caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las pruebas allegadas a la junta. En todo caso la suspensión del trámite de valoración no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

PARÁGRAFO 3°. Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el Director Administrativo y Financiero de la junta, una vez se surta el procedimiento descrito en el literal a), c) y d) del presente artículo este dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.

PARÁGRAFO 4°. Para realizar las valoraciones de la persona objeto de dictamen está prohibida que se realice de manera simultánea para varios pacientes ya que esta debe ser de manera individual.

PARÁGRAFO 5°. Los términos de tiempo establecidos en el presente artículo serán sucesivos entre un trámite y el que le sigue.”

Ahora, si bien la parte accionante manifiesta que la accionada no ha resuelto los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron presentados por la EPS FAMISANAR y COLPENSIONES, lo cierto, es que al analizar las pruebas aportadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, se logró constatar que estos fueron resueltos mediante ACTA N ° REP – 15914-3 del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en donde se ratificó lo dispuesto en el dictamen 52113125-12487 del 2023-12-22 y se concedió la apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (folios 06 a 07 PDF 10), acta que fue notificada en debida forma a la accionante y a las demás partes el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (folio 08 PDF 10).

En esa medida, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Respecto a la pretensión exhortar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que resuelva el recurso de apelación con prontitud.

Sobre el particular conviene precisar que de acuerdo con lo expuesto en el inciso 4° del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, solo podrá remitir el expediente ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, hasta que se presente la consignación de los honorarios como a continuación se extrae:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Por lo tanto, en el presente asunto y de acuerdo con el informe expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, solo hasta que COLPENSIONES demuestre el pago de los honorarios procederá a remitir el expediente ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no obstante, conviene precisar que en virtud del numeral 10° del Anexo Técnico de la Resolución 2050 de 2022, dicho Fondo de Pensiones cuenta con el término de sesenta (60) días para hacer el pago so pena de entenderse desistido el recurso², razón por la cual, el Despacho instará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que si es su intención, dentro del periodo ya señalado proceda a realizar el pago de los honorarios so pena de entenderse por desistido el recurso de apelación presentado, sin que este Despacho pueda imponer o exigir a COLPENSIONES el pago de los mencionados honorarios, en la medida que se insiste en caso de no realizarse dentro del término establecido se entiende por desistido el recurso.

Así mismo y solo en caso que COLPENSIONES realice el pago de los honorarios, se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a través de su director RUBEN DARIO MEJIA ALFARO para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al pago de los honorarios remita el expediente correspondiente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por otra parte y como quiera que la normatividad dispone que *la Junta Nacional deberá decidir la apelación que haya sido impuesta, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de la ponencia*, esta sede judicial ordenará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a través de su director IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO o quien haga sus veces para que, en caso de realizarse el pago de los honorarios por parte de COLPENSIONES y de recibir el expediente, proceda dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a decidir el recurso interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto de la pretensión de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación debido a la carencia de

2 (ver folio 19) <https://jrci.com.co/wp-content/uploads/2022/07/RESOLUCION-2050.pdf>

objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, si es su intención, proceda a realizar el pago de los honorarios so pena de entenderse por desistido el recurso de apelación presentado.

TERCERO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a través de su director RUBEN DARIO MEJIA ALFARO para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al pago de los honorarios remita el expediente correspondiente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

CUARTO: ORDENAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a través de su representante legal IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO o quien haga sus veces para que, en caso de realizarse el pago de los honorarios por parte de COLPENSIONES y de recibir el expediente, proceda dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a decidir el recurso interpuesto.

QUINTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5611ea2524b7e181b4f5f4749ace978165249bfc58c72ba3866a2fc00adbfeda

Documento generado en 09/04/2024 03:38:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>